

REFORMA A LA TARIFA DE ADUANAS

Aprobado el 3 de Mayo de 1915

Publicado en La Gaceta No. 106 del 11 de Mayo de 1915

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Art. 1º.- En la fracción 1,233 de la tarifa de Aduanas de 1908 que rige en la Costa del Pacífico, y en la fracción 1,262 de la tarifa de 1902 que rige en la Costa del Atlántico, las palabras "y sus semejantes" serán sustituidas con las siguientes: y otras vinos espumosos que se importen con ese nombre. Los vocabularios de ambas tarifas se corregirán de conformidad.

Art. 2º.- La presente ley regirá desde su publicación en La Gaceta.

Dado en El Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, 3 de mayo de 1915 – **MÁXIMO H. ZEPEDA**, D. P. – **LUIS M. GÓMEZ C.**, D. S. – **SATURNINO ARANA**, D. S.

Al Poder Ejecutivo – Cámara del Senado – Managua, 5 de mayo de 1915 – **ALCIBÍADES FUENTES**, S. V. P. – **SEBASTIÁN URIZA**, S. S. – **VICENTE ROMÁN**, S. S.

Por tanto, ejecútese – Casa Presidencial – Managua, seis de mayo de mil novecientos quince – **ADOLFO DÍAZ** – El Ministro de Hacienda – **E. CUADRA**.